



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Civil Municipal  
Madrid Cundinamarca  
Carrera 7ª Nº 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE ALCALÁ
DEMANDADA	JOSE ELIECER CUBILLOS ORJUELA
RADICACIÓN	2543040030012022-1123

Madrid, Cundinamarca. Octubre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023). – Ω

Al verificarse la actuación se define la reposición que el apoderado judicial de CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE ALCALÁ promueve contra la providencia del pasado treinta (30) de junio, para cuyo propósito reclama que radico ante registro el oficio de cautela, que indicó la imposibilidad de notificar al demandado ante su deceso tal como lo reporto el pasado 27 de junio por lo que depende del Despacho vincular los herederos indeterminados, precisando además que por más de 5 meses aguarda la aceptación de la renuncia de su abogado, pretendiendo la revocatoria de la decisión para continuar el proceso.

## CONSIDERACIONES

En forma previa a la resolución del recurso debe explicarse que hasta ahora se emite el presente pronunciamiento a consecuencia de y las exiguas condiciones logísticas del Juzgado, cuyo factor constituye un hecho notorio de conocimiento público, situación que en términos de la Corte Constitucional es una consecuencia directa de la incidencia que reporta la organización y propio funcionamiento del sistema judicial, respecto del que expresamente consignó:

“...Sala concluye que la circunstancia de que la nulidad de las actuaciones procesales que se surten con posterioridad a la pérdida automática de la competencia sea automática, entorpece no solo el desarrollo de los trámites que surten en la administración de justicia, sino también el funcionamiento del sistema judicial como tal, por las siguientes razones: (i) primero, remueve los dispositivos diseñados específicamente por el legislador para promover la celeridad en la justicia, como la posibilidad de sanear las irregularidades en cada etapa procesal, la prohibición de alegarlas extemporáneamente, la facultad para subsanar vicios cuando al acto cumple su finalidad y no contraviene el derecho de defensa, y la convalidación de las actuaciones anteriores a la declaración de la falta de competencia o de jurisdicción; (ii) segundo, el efecto jurídico directo de la figura es la dilación del proceso, pues abre nuevos debates sobre la validez de las actuaciones extemporáneas que deben sortearse en otros estrados, incluso en el escenario de la acción de tutela, las actuaciones declaradas nulas deben repetirse, incluso si se adelantaron sin ninguna irregularidad, y se debe reasignar el caso a otro operador de justicia que tiene su propia carga de trabajo y que no está sometido a la amenaza de la pérdida de la competencia; (iii) tercero, la norma genera diversos traumatismos al sistema judicial, por la aparición de nuevos debates y controversias asociadas a la nulidad, el traslado permanente de expedientes y procesos entre los despachos homólogos, la configuración de conflictos negativos de competencia, la duplicación y repetición de actuaciones procesales, y la alteración de la lógica a partir de la cual distribuyen las cargas entre las unidades jurisdiccionales; (iv) finalmente, el instrumento elegido por el legislador para persuadir a los operadores de justicia de fallar oportunamente para evitar las drásticas consecuencias establecidas en el artículo 121 del CGP, carece de la idoneidad para la consecución de este objetivo, pues la observancia de los términos depende no solo de la diligencia de los operadores de justicia, sino también de la organización y el funcionamiento del sistema judicial, y del devenir propio de los procesos, frentes estos que no son controlables por los jueces...” Subraya ajena al texto<sup>1</sup>

Factor que ni más ni menos representa un hecho insuperable en el que ninguna acción puede ejecutar este Despacho, para superar la responsabilidad estatal en el sentido de impartir una adecuada organización, pues dicho factor escapa al ámbito propio y controlable del Juez, cuyo asunto debe valorarse para descartar la responsabilidad objetiva proscrita por nuestro ordenamiento, hasta el punto de que es el

<sup>1</sup> Referencia: Expediente D-12981. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 121 (parcial) del Código General del Proceso. Actor: Eulín Guillermo Abreo Triviño. Magistrado Sustanciador: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. 25 de septiembre de 2019. Sala Plena de la Corte Constitucional. -

propio Consejo Superior quien admite su ocurrencia y la imposibilidad para superarla y garantizar una carga razonable al exponer:

“... las estadísticas del Consejo Superior de la Judicatura sugieren que la congestión en el sistema judicial deriva de situaciones con un alto nivel de complejidad, y que rebasan por mucho la sola diligencia o la buena disposición de los funcionarios judiciales. Para el primer trimestre del año 2019, por ejemplo, ... Para los jueces civiles municipales de Bogotá, los ingresos de acciones ordinarias se situaron en 144, y los egresos en 90, y los de acciones constitucionales en 188 ingresos, y 65 egresos.<sup>2</sup>

Tal factor escapa a la órbita del juzgado, en cuanto debe tramitar además de los 2.850 procesos que cuentan con sentencia y demandan un trámite posterior, los ingresos durante el lapso que transcurre entre la radicación del presente tramite y la fecha, el Juzgado tenía a su cargo más de 780 procesos nuevos, durante el 2020 ingresaron 1060 procesos, en el 2021 un total de 1450, el pasado año 1611 que reportan más de 7515 procesos que aguardan tramite dentro de los cuales por lo menos a 814 debió impartírseles la prelación legalmente dispuesta al corresponder a 113 acciones de tutelas, procesos de restitución 88 y 39 acciones de familia que por su carácter normativo tienen una prioridad que prima sobre asuntos como el presente como bien lo sabe el censor, que bien explican la excesiva carga laboral que asume el juzgado, que aunada a la inexistencia de sustanciadores y personal equiparable a los juzgados civiles municipales, desventajosamente colocan a este Despacho en una situación en extremo compleja que incluso mereció de la Sala Administrativa analizar y anunciar medidas para mitigar tan extrema situación que a la fecha esperan su implementación, según los conceptos de la Unidad de Desarrollo Estadístico, al señalar:

**Municipio de Madrid:**

Creación de un segundo Juzgado Civil Municipal de Madrid y de manera subsidiaria la creación de dos (2) cargos permanentes y/o en descongestión que apoyen en las funciones de sustanciación y demás labores del estrado judicial.

**Movimiento de procesos Juzgado Civil Municipal de Madrid – enero a junio de 2022**

Nombre del despacho	Meses reportados	Matriz de Prioridades S	Gestión Procesos (incluye otras acciones constitucionales)					Gesti		
			Total inventario inicial	Ingresos efectivos - Despacho	Promedio mensual de ingresos efectivos del despacho	Egresos efectivos - Despacho	Promedio mensual de egresos efectivos del despacho	Total inventario final	Total inventario inicial	Ingresos efectivos - Despacho
Juzgado 001 Civil Municipal de Madrid	6	P3	421	834	139	701	117	527	0	116
Promedio nacional			636		49		32	632	6	

Fuente: SIERJU - corte 27 de julio de 2022

El juzgado civil municipal de Madrid recibió ingresos mensuales en promedio de 158 procesos, superior al promedio nacional que es de 70; terminó en promedio 135 asuntos mensuales, superior al promedio nacional que es de 50; registra un inventario final de 528 expedientes, inferior al promedio nacional que es de 642 asuntos, Como puede observarse, el despacho se encuentra en prioridad 3.

La obligada revisión que del proceso impone el recurso, permite advertir que los reparos del recurrente frente a la pertinencia del

requerimiento devienen extemporáneos como quiera que contenidos en el mandamiento, reiterada el pasado 8 de noviembre y el 28 de mayo siguiente ninguna tales decisiones y términos en manera alguna los recurrió la parte demandante, quien debe atender que nunca solicitó cautelares previas como se expuso y que sobre la obligación de acreditarlas tampoco aportó documento que diera cuenta de su ocurrencia que si ahora se reportan extemporáneamente, en manera alguna inciden en la situación controvertida.

No obstante que la anterior precisión evidencia el decaimiento de la reposición interpuesta, la obligada revisión del proceso impone advertir que la situación reportada por el recurrente en el recurso de reposición genera unas consecuencias que oficiosamente deben declararse ante la existencia de una eventual causal de interrupción del mismo, en cuanto se reporta que con anterioridad a la presentación de la demanda el demandado JOSE ELIECER CUBILLOS ORJUELA estaba fallecido, evidencia que en los términos del anexo del recurso interpuesto determinan como fecha del deceso el 17 de febrero de 2019, (carpeta única, archivo N<sup>o</sup> 16 pagina N<sup>o</sup> 3), circunstancia que en los términos del artículo 138 del Código General del Proceso genera una causal de nulidad.

Tal deceso no solo determina la interrupción del proceso y consecuente nulidad, que solo podrían declararse en la medida que dicho proceso de alguna forma contara con legalidad y concurrieran sus requisitos al inicio del mismo, pues está visto que el trámite fue dispuesto contra un muerto si se atiende que antes del mandamiento de pago y la presentación de la demanda, el ejecutado estaba fallecido, 17 de febrero de 2019, bajo cuyas condiciones no solo fue demandada una persona que ya no existía, sino que se emitió una orden de pago contra quien carecía de capacidad para comparecer al proceso, viciando en forma eficaz la acción desplegada, que desde su origen y convocatoria adolecía de profusa circunstancia.

Ante una situación que era desconocida en cuanto en el trámite solo hasta con el recurso se reporta la documental allegada por el recurrente, se advierte que la demanda se promovió con posterioridad al deceso del ejecutado, asunto que se tramita con desconocimiento e incumplimiento de la obligación del acreedor quien debió agotar, frente al título base del recaudo ejecutivo, una notificación previa del mismo a los herederos del fallecido en los términos del artículo 1535 del Código Civil. Incurriendo en una omisión que determinaba la imposibilidad de promover la acción, que en manera alguna puede superarse al mediar el trámite de la interrupción del proceso para la que además dada la gravedad y la trascendencia es la misma ha dispuesto el ordenamiento jurídico una causal de nulidad que debe sanearse, que impide el trámite del proceso en procura de ajustar la actuación al ordenamiento en los términos ya relacionados.

En la forma expuesta debe precisarse que el requerimiento se dispuso mediante el mandamiento sin considerar que para esa fecha ni

siquiera estaban diligenciados los oficios de embargo, mismos que la secretaria elaboró posteriormente y frente a la vinculación al demandado no solo se reclamó la renuncia del abogado sino que se dio cuenta en forma previa del deceso del demandado, circunstancias que al margen que generaban dichas actuaciones, se interrumpieron por la sola radicación de tales aspiraciones, los términos que habilitaban un nuevo requerimiento que ni se dispuso ni puede ordenarse ante el deceso reportado, actuaciones bajo cuya óptica los 30 días concedidos a la parte en manera alguna se cumplieron ni se podían contabilizar en la forma declarada en la providencia recurrida, determinando que en el proceso le resulten ajenos los requisitos que posibilitaban tanto el requerimiento previo, imprescindible para imponer una carga que además debió ejecutar la Secretaria y que al margen de su pertinencia, el proceso acredita la imposibilidad de ejecutar la carga impuesta.

El mandamiento registra igualmente que el requerimiento por el que se le otorgaron los 30 días para materializar la notificación, se contabilizó desconociendo el deceso reportado, es decir que desde 17 de febrero de 2022, si tuviera lugar tal declaración, debió mediar un nuevo requerimiento que extendía el lapso para cumplir la carga mediante las acciones que impone el Código General del Proceso para agotar la exigencia de trasladarle alguna carga que deba ejecutar y estar a cargo del recurrente.

En la forma expuesta se concluye la inexistencia de los requisitos que posibilitaban el requerimiento previo al desistimiento tácito, en cuanto se evidencia que al margen del trámite del oficio, el nuevo requerimiento y posteriormente el reporte del deceso del ejecutado truncaron e impidieron que se consolidara el requisito medular del desistimiento tácito, la inactividad procesal sin la cual quedo relevada la parte de asumir una sanción extrema como la dispuesta ante la ocurrencia de actos procesales que interrumpieron el termino otorgado, por lo que en la forma expuesta acertada resulta la reposición contra la decisión censurada aunado a que se acreditó el deceso de la parte demandada, cuya situación igualmente se desconoció al emitir el desistimiento.

El aviso dispuesto sobre el fallecimiento del ejecutado, habilitaría la presencia de una causal de interrupción que debió gestionarse en las condiciones del artículo 160 del Código General del Proceso y consecuentemente una nulidad que solo puede declararse en la medida que exista proceso, cuya situación resulta ajena al presente asunto como quiera que el mandamiento se produjo contra un muerto pues su deceso aconteció por lo menos 2 años antes de la presentación de la demanda, situación que habilita la revocatoria del mandamiento ante el incumplimiento de la carga relacionada con el artículo 1434 del Código Civil, respecto del que la jurisprudencia tiene dispuestas entre otras algunas de las siguientes precisiones.

Como los procesos solo pueden iniciarse y continuarse con quienes son parte, que solo pueden ser quienes define el numeral primero

del artículo 54 del Código General del Proceso, naturales o jurídicas, indudablemente el demandado en este proceso no ostenta dicha calidad y por tal condición, forzosa resulta la vinculación de los herederos por suceder al difunto, respecto de quienes proceden no sólo las acciones ordinarias que tengan los acreedores contra el causante, sino también la ejecutiva. Los títulos que prestan mérito ejecutivo conservan su vigor contra los herederos, pero el artículo 1434 del Código Civil dispone que los acreedores no podrán llevar adelante la ejecución sino pasados ocho días después de la notificación judicial de sus títulos.

Situación que impone, para descartar la presencia de nulidades, proteger a los herederos contra una posible ejecución sin su intervención surgiendo la obligación de notificarlos del mandamiento proferido, como quiera que la ausencia de notificación de la existencia del crédito a los herederos impedía iniciar la ejecución o continuarla materializándose en el proceso una causal de nulidad, que recae en quienes dejaron de ser notificados o emplazados, que son los únicos que tienen interés jurídico para pedir y obtener la reposición de todo lo actuado.

Como la demanda se promovió desde el 11 de agosto de 2022 (carpeta única, archivo N<sup>o</sup> 3 pagina N<sup>o</sup> 1), con desconocimiento que el deceso del ejecutado JOSE ELIECER CUBILLOS ORJUELA aconteció desde el 17 de febrero de 2019, (carpeta única, archivo N<sup>o</sup> 16 pagina N<sup>o</sup> 3) incumplió la parte demandante la carga relacionada con la notificación de los herederos del crédito exigido en forma previa a la interposición de la demanda, artículo 1434 del Código Civil, pues visto esta que nuestro ordenamiento impide la acción judicial contra quien carece de personalidad y capacidad para comparecer al proceso y el fallecimiento reportado determina la ausencia de uno de los atributos de la personalidad que impedían demandarlo.

Sobre la situación anterior nuestra legislación erigió una nulidad como la dispuesta en el numeral 8<sup>o</sup> del artículo 140 del Código General del Proceso sobre cuya ocurrencia dispone la jurisprudencia:

“... Como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia como la sombra unida al cuerpo que la proyecta es palmario que una vez deja de existir pierden la capacidad para promover o afrontar un proceso y ello es apenas lógico porque en la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, pueda ser catalogado como “persona”, se inicia con su nacimiento (artículo 90 del Código Civil) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 90 de la ley 57 de 1887. Los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora ya no lo son. Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes como lo estatuye el artículo 1153 del Código Civil ‘representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones admisibles...’<sup>3</sup>”

Le corresponde al heredero asignatario a título universal quien, en el campo jurídico, ocupará el puesto o posición que respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante siendo el legitimado por pasiva para responder por las obligaciones insolutas del de cuius.

<sup>3</sup> Sentencia el 24/10/1990 recurso de revisión de revisión de Ismael Enrique Gracia Guzmán. EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA . N<sup>o</sup> 2543040030012022-1123 JOSE ELIECER CUBILLOS ORJUELA

Cuando se demandada a un fallecido, forzosa resulta la vinculación de los herederos tal como lo ratificó la corte al señalar:

“...imperioso era, pues, que se llamará a los herederos a resistir la pretensión, todo con arreglo a las hipótesis previstas en el artículo 81 del código de procedimiento civil (hoy 87 del código general del proceso). Como así no ocurrió, naturalmente que es atentatorio del derecho de defensa cual lo hace ver el recurrente...”<sup>4</sup>

En efecto cuando la demanda se dirige contra quien falleció no es posible que lo suceda procesalmente de un lado porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y de otro porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada o llamada al proceso tal como lo referenció la Corte al señalar:

“...Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer de ya de personalidad jurídica no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador Ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem...”<sup>5</sup>

Tal como se anunció el presente proceso no puede recibir determinación diversa a la revocatoria del mandamiento en cuanto ni la suspensión, tampoco la interrupción y mucho menos la declaratoria de nulidad posibilitan a los eventuales herederos, restablecer sus derechos particularmente los derivados de la notificación del título en forma previa a la acción, tal como lo establecer el artículo 1434 del Código Civil que de ninguna forma se garantizan con la simple convocatoria al proceso, que en nada les repara los 8 días dispuestos en su favor en forma previa al proceso, que por tal falencia carece de validez y sin ella resultan inanes las consecuencias de la interrupción y nulidad comentadas, ya que el fallecido desde 2019, mucho antes de la iniciación o radicación de la presente demanda no existía a la época en que se presentó o promovió el proceso, febrero del 2022, y se desplegó sin integrarse debidamente el contradictorio con sus herederos incumpléndose por la parte del demandante la carga de notificar previamente el título a los herederos en las condiciones y términos del artículo 1434 del código civil oportunidad que debe resarcirse para que aquellos tengan vocación de representar al fallecido y válidamente sean convocadas al presente proceso y tengan la posibilidad y plenos efectos que reconoce la ley para desplegar su defensa en los términos de condiciones aludidas.

La omisión en el cumplimiento de las referidas cargas particularmente la de la notificación previa del título a los herederos en las condiciones del código civil y la remoción de la causal de nulidad que se genera ante el desconocimiento del inciso segundo del artículo 138 del código general del proceso que operan ante el aviso sobre el deceso del demandado, en procura de preservar el derecho de controvertir de quienes no fueron convocados con apoyo en el mismo precepto normativo, conjurar la situación descrita se requiere al actor que antes de promover la acción, la adecue en su integridad tanto el poder como la demanda, sus hechos pretensiones y fundamentos de derecho para atender las observaciones del artículo 87 del código general del proceso en torno a la demanda que debe promover contra los herederos determinados e indeterminados advertido

<sup>4</sup> Sentencia del 08/11/1996. Gaceta judicial 243 Nº 2482 página 615 y siguientes

<sup>5</sup> Sentencia de 05/12/2008 proceso. Nº 2005-0008.

como está el fallecimiento del primigenio demandado una vez que, agote la parte demandante la carga de la notificación previa del crédito en las condiciones del artículo 1434 a los eventuales herederos del mismo

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**REVOCAR** a consecuencia del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE ALCALÁ, el mandamiento de pago del veintinueve de noviembre (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferida en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promueve a la parte demandada JOSE ELIECER CUBILLOS ORJUELA, conforme lo expuesto.

Se requiere la parte actora para que en forma previa a la interposición de la acción, acredite la obligación dispuesta por el artículo 1434 del Código Civil, adecuando en su integridad el poder y la demanda en sus hechos y pretensiones y fundamentos de derecho observando las instrucciones que sobre el particular establece el artículo 87 del código general del proceso en torno a la demanda contra herederos determinados surtiendo la notificación dispuesta por el artículo 1434 del código civil Colombiano.

Previas las constancias de rigor ríndase el informe para surtir el trámite para la resolución de la instancia.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA**